

SCI-395-2025

Cartago, 15 de mayo de 2025

Señores
Comisión Permanente Asuntos Jurídicos
Asamblea Legislativa

Señores
Comisión Permanente Asuntos Sociales
Asamblea Legislativa

REF: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley Expediente N.º 24.610 “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 105, 153, 156 Y 158 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943, LEY PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LAS VACACIONES REMUNERADAS AL AÑO” y Expediente N.º 24.852 “MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3, 36 Y 60 DE LA LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, LEY NO. 17, DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, PARA ESTABLECER EL LÍMITE DE 65 AÑOS PARA OBTENER EL DERECHO A LA PENSIÓN Y 40 AÑOS COMO PLAZO MÁXIMO DE COTIZACIONES PARA QUE LAS PERSONAS ASEGURADAS PUEDAN ACCEDER A UNA PENSIÓN POR VEJEZ”

Estimados señores:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3407, Artículo 18, del 14 de mayo de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. El artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad

jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, señala:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.

2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...

[...]

4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.

5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.

...

5. Se ha recibido en consulta el proyecto de ley contenido en el Expediente N.º 24.610, el cual fue remitido a la Oficina de Asesoría Legal; de igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de mensaje de correo electrónico. El proceso de consulta de este proyecto de ley se sintetiza a continuación:

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio a Oficina de Asesoría Legal	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 24.610 REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 105, 153, 156 Y 158 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943, LEY PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LAS VACACIONES REMUNERADAS AL AÑO.	Comisión Permanente Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-1179-2025 10-03-2025	SCI-194-2025 11-03-2025	AL-316-2025 22-04-2025

6. El criterio rendido por la Oficina de Asesoría Legal en el oficio AL-316-2025 del 22 de abril del 2025, indica lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº24.610
Nombre	<i>Reforma de los artículos 105, 153, 156 y 158 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 del 27 de agosto de 1943, Ley para la actualización de las vacaciones remuneradas al año</i>
Objeto	<i>Actualizar la cantidad de días de vacaciones remuneradas al año en el Código de Trabajo, Ley N.º 2 del 27 de agosto de 1943, con el fin de armonizar la legislación laboral costarricense de acuerdo con las recomendaciones internacionales sobre los mínimos recomendables para la salud en el reconocimiento de este derecho.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de</i>

	<i>autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica..</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición, con la observación de que se recomienda que el proyecto de ley establezca excepciones o mecanismos de adaptación para instituciones con regímenes especiales, como las universidades públicas, y remitiendo las observaciones hechas por AFITEC.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Reforma de los artículos 105, 153, 156 y 158 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 del 27 de agosto de 1943, Ley para la actualización de las vacaciones remuneradas al año”, tramitado bajo Expediente N°24.610; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El objetivo del Proyecto es actualizar la cantidad de días de vacaciones remuneradas al año en el Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943, con el fin de armonizar la legislación laboral costarricense de acuerdo con las recomendaciones internacionales sobre los mínimos recomendables para la salud en el reconocimiento de este derecho.*

Motivación: *El proyecto de ley plantea que la reciente discusión del expediente 23904 “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 105, 153, 155, 156, 157 y 158 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943, LEY PARA EL AUMENTO DE LOS DÍAS DE VACACIONES REMUNERADAS AL AÑO” reveló el atraso de la legislación laboral costarricense de al menos 50 años respecto al Convenio 132 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1970, cuyo artículo 3 establece que “las vacaciones no serán en ningún caso inferiores a tres semanas laborales por un año de servicios”.*

En Costa Rica el artículo 59 de nuestra Carta Magna reconoce el derecho a “un día de descanso después de seis días consecutivos de trabajo, y a vacaciones anuales pagadas”, con una redacción en la cual la Asamblea Constituyente definió que la “extensión y oportunidad” fueran “reguladas por la ley”, estableciendo un mínimo de protección las personas trabajadoras pero permitiendo aumentar vía legal la cantidad de semanas de vacaciones.

Contenido de la propuesta: *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por un único artículo que propone la reforma de los artículos 105, 153, 156*

y 158 del Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943, y dos transitorios.

PROPUESTA
Reforma de los artículos 105, 153, 156 y 158 del Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943, Ley para la actualización de las vacaciones remuneradas al año
ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el inciso d) del artículo 105; el primer párrafo del artículo 153; el inciso c) del 156; y el artículo 158 todos del Código de Trabajo, Ley N°2 del 27 de agosto de 1943, que en adelante se leerán de la siguiente manera:
A Artículo 105- Las personas trabajadoras domésticas remuneradas se regirán por las siguientes disposiciones especiales: [...] d) Tendrán derecho a veintidós días de vacaciones anuales remuneradas, o a la proporción correspondiente en caso de que el contrato termine antes de las cincuenta semanas. [...]
Artículo 153- Toda persona trabajadora tiene derecho a vacaciones anuales remuneradas, cuyo mínimo se fija en tres semanas por cada cincuenta semanas de labores continuas , al servicio de un mismo patrono. [...]
Artículo 156- Las vacaciones serán absolutamente incompensables, salvo las siguientes excepciones: [...] c) Cuando por alguna circunstancia justificada el trabajador no haya disfrutado de sus vacaciones, podrá convenir con el patrono el pago del exceso del mínimo de tres semanas de vacaciones por cada cincuenta, siempre que no supere el equivalente a tres períodos acumulados. Esta compensación no podrá otorgarse, si la persona trabajadora ha recibido este beneficio en los dos años anteriores. [...]"
Artículo 158- <u>Los trabajadores deben gozar sin interrupciones de su período de vacaciones. Estas se podrán dividir en tres fracciones, como máximo, cuando así lo convengan las partes, y siempre que se trate de labores de índole especial, que no permitan una ausencia muy prolongada.</u>
TRANSITORIO I Las personas trabajadoras que a la entrada en vigencia de esta ley hayan laborado 50 semanas continuas con el mismo patrono podrán solicitar su tercera semana de vacaciones conforme lo establecido en esta ley.
TRANSITORIO II Las personas trabajadoras que a la entrada en vigencia de esta ley no hayan laborado 50 semanas continuas con el mismo patrono podrán solicitar su tercera semana de vacaciones hasta que hayan laborado dicha cantidad de semanas de manera continua con el mismo patrono conforme lo establecido en esta ley.

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En este caso el proyecto ley referente a la Reforma de los artículos 105, 153, 156 y 158 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 del 27 de agosto de 1943, Ley para la actualización de las vacaciones remuneradas al año, no presenta roces con la autonomía constitucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, y en el caso de las vacaciones que ostentan los trabajadores de la institución están reguladas por la Segunda Convención Colectiva y sus reformas. Sería recomendable que el proyecto de ley establezca excepciones o mecanismos de adaptación para instituciones con regímenes especiales, como las universidades públicas.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

A) Observaciones remitidas por AFITEC

Por oficio AFITEC-039-2025, la Asociación de Funcionarios del ITCR, presenta como observaciones lo siguiente:

“En atención a la consulta formulada el pasado miércoles 12 de marzo de 2025 vía correo electrónico a la Comunidad por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, se remite criterio de AFITEC a efectos de atender la consulta con el objeto de que sirva de análisis sobre Expediente Legislativo esta representación sindical manifiesta que en análisis del proyecto de ley 24.610 "Reforma de los Artículos 105, 153, 156 y 158 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 del 27 de Agosto de 1943, Ley para la Actualización de las Vacaciones Remuneradas al Año”, esta representación sindical manifiesta que, bajo el estudio del articulado propuesto, es de

¹ ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

necesidad de que el presente proyecto sea estudiado por la visión de una mejora en los derechos de las personas trabajadoras en su aplicación.

SOBRE LAS VACACIONES EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL.

El Código de Trabajo establece, con relación al derecho de vacaciones, en los artículos 153 y 155, lo siguiente:

“Artículo 153: Todo trabajador tiene derecho a vacaciones anuales remuneradas, cuyo mínimo se fija en dos semanas por cada cincuenta semanas de labores continuas, al servicio de un mismo patrono. En caso de terminación del contrato antes de cumplir el período de las cincuenta semanas, el trabajador tendrá derecho, como mínimo a un día de vacaciones por cada mes trabajado, que le será pagado en el momento del retiro de su trabajo...”

“Artículo 155: El patrono señalará la época en que el trabajador gozará de sus vacaciones, pero deberá hacerlo dentro de las quince semanas posteriores al día en que cumplan las cincuenta de servicio continuo, tratando de que no se altere la buena marcha de la empresa industria o negocio, ni la efectividad del descanso.” De conformidad con las normas supra transcritas, todos los trabajadores tienen derecho a disfrutar, como mínimo de dos semanas de vacaciones anuales pagadas, entendiéndose que el trabajador se ausenta de su trabajo por dos semanas completas de trabajo de acuerdo a la jornada que labore

(lo cual implica que dentro de estas dos semanas se encuentra incluido el día de descanso, por ejemplo si una persona tiene como día de descanso el domingo, la persona disfrutará de sus vacaciones de lunes a domingo, es decir una semana completa).

Como puede verse de la propia letra de las normas transcritas, y en consonancia con el artículo 59 constitucional, al consistir las vacaciones en un derecho fundamental inherente en la persona del trabajador que trabaja por cuenta ajena, es claro que una vez que cumpla con los presupuestos mínimos a que hace referencia el mencionado artículo 153, el patrono tiene la obligación de señalar el tiempo del disfrute vacacional,

*Por ello, es reiterado el criterio de los Altos Tribunales de señalar **que este tipo de derecho no solo es un derecho sino también un deber del trabajador de disfrutarlo.***

Así, en la resonada sentencia constitucional, No. 5969-93, de las quince horas con veintiún minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la Sala del Derecho de la Constitución, explicó, en lo que interesa:

“...pues el beneficio de las vacaciones responde a una doble necesidad, tanto del trabajador como de su empleador: a) por una parte, es evidente el derecho del cual debe disfrutar toda persona, de tener un descanso que a nivel constitucional puede inclusive entenderse como derivado del derecho a la salud (artículo 21 de la Constitución), b) por la otra, las vacaciones del primero benefician también al segundo, ya que el descanso de aquél por un período, favorece su mayor eficiencia, al encontrarse, luego de ese lapso razonable de reposo, en mejores condiciones físicas y psíquicas para

el desempeño de sus labores. Con base en ello, se concluye que las vacaciones tienen la ambivalencia de ser derecho y deber del trabajador, pudiendo incluso su empleador obligarlo a disfrutarlas en tiempo.”

SOBRE EL TEXTO PROPUESTO.

“ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el inciso d) del artículo 105; el primer párrafo del artículo 153; el inciso c) del 156; y el artículo 158 todos del Código de Trabajo, Ley N°2 del 27 de agosto de 1943, que en adelante se leerán de la siguiente manera

Artículo 105-

Las personas trabajadoras domésticas remuneradas se regirán por las siguientes disposiciones especiales:

[...]

d) Tendrán derecho a veintidós días de vacaciones anuales remuneradas, o a la proporción correspondiente en caso de que el contrato termine antes de las cincuenta semanas.

[...]

Artículo 153-

Toda persona trabajadora tiene derecho a vacaciones anuales remuneradas, cuyo mínimo se fija en tres semanas por cada cincuenta semanas de labores continuas, al servicio de un mismo patrono.

[...]

Artículo 156-

Las vacaciones serán absolutamente incompensables, salvo las siguientes excepciones:

[...]

c) Cuando por alguna circunstancia justificada el trabajador no haya disfrutado de sus vacaciones, podrá convenir con el patrono el pago del exceso del mínimo de tres semanas de vacaciones por cada cincuenta, siempre que no supere el equivalente a tres períodos acumulados. Esta compensación no podrá otorgarse, si la persona trabajadora ha recibido este beneficio en los dos años anteriores.

[...]

Artículo 158-

Los trabajadores deben gozar sin interrupciones de su período de vacaciones. Estas se podrán dividir en tres fracciones, como máximo, cuando así lo convengan las partes, y siempre que se trate de labores de índole especial, que no permitan una ausencia muy prolongada.”

La legalidad de la reforma del número 158 no es consecuentes con la necesidad de aplicación, en el sentido del aumento en una ocasión para lo referido al fraccionamiento de las vacaciones, muy a pesar del aumento en una semana de este derecho.

Actualmente, el precepto que contiene la propuesta [sic], no respeta el principio de infraccionabilidad de las vacaciones y como tal ha de interpretarse en sentido estricto; así las cosas, las vacaciones actualmente se pueden fraccionar en dos partes, como máximo, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que exista convenio entre las partes (patrono-trabajador).

2. Que se trate de labores de índole tan especial que no permitan una ausencia muy prolongada del trabajador. En caso de fraccionamiento de las vacaciones entra en juego para el pago y disfrute de las dos semanas de vacaciones, una relación directa con la jornada del trabajador y con la modalidad de pago que le aplique la empresa en la que labora.

A lo que los criterios para fraccionar las vacaciones son referidos a casos expresos y concretos citados supra, no se deben de aumentar el número de esto no llega a ser consecuente con la redacción de la preparación del proyecto de ley.

Con los artículos **105, 153, 156** propuestos, se comparte el criterio en el aumento de los días del derecho de vacaciones para las personas trabajadoras.

EN RESUMEN

Con fundamento en los elementos anteriormente analizados, se emite el presente criterio señalando, considera esta Asociación Sindical que lo pertinente es que el Proyecto en cuestión sea [sic] no sea aprobado, ya que se fundamenta que no se comparte con respecto a lo expreso del numeral 158 de la propuesta legislativa.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.610 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica. Sin embargo, se recomienda realizar la observación de que el proyecto de ley establezca excepciones o mecanismos de adaptación para instituciones con regímenes especiales, como las universidades públicas, y remitir las observaciones hechas por AFITEC.

... (La negrita y subrayado es del original)

7. Se ha recibido en consulta el proyecto de ley contenido en el Expediente N.º 24.852, el cual fue remitido a la Oficina de Asesoría Legal; de igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de mensaje de correo electrónico. El proceso de consulta de este proyecto de ley se sintetiza a continuación:

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio a Oficina de Asesoría Legal	Criterio Oficina de Asesoría Legal
----------------	-------------------------------------	---	------------------------------------

N.º 24.852 MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3, 36 Y 60 DE LA LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, LEY NO. 17, DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, PARA ESTABLECER EL LÍMITE DE 65 AÑOS PARA OBTENER EL DERECHO A LA PENSIÓN Y 40 AÑOS COMO PLAZO MÁXIMO DE COTIZACIONES PARA QUE LAS PERSONAS ASEGURADAS PUEDAN ACCEDER A UNA PENSIÓN POR VEJEZ	Comisión Permanente de Asuntos Sociales AL-CPASOC- 0402-2025 27-03-2025	SCI-266-2025 31-03-2025	AL-285-2025 21-04-2025
--	--	----------------------------	---------------------------

8. El criterio rendido por la Oficina de Asesoría Legal en el oficio AL-285-2025 del 21 de abril del 2025, indica lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº24.852
Nombre	<i>Modificación de los artículos 3, 36 y 60 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley No. 17, del 22 de octubre de 1943, para establecer el límite de 65 años para obtener el derecho a la pensión y 40 años como plazo máximo de cotizaciones para que las personas aseguradas puedan acceder a una pensión por vejez</i>
Objeto	<i>La Reforma de los artículos 3, 36 y 60 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley No. 17, para establecer el límite de 65 años para obtener el derecho a la pensión y 40 años como plazo máximo de cotizaciones para que las personas aseguradas puedan acceder a una pensión por vejez</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea</i>

	<i>Legislativa, no presentar oposición con la observación de que se recomienda que el proyecto de ley establezca excepciones o mecanismos de adaptación para instituciones con regímenes especiales, como las universidades públicas, y remitiendo las observaciones hechas por AFITEC.</i>
--	---

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Modificación de los artículos 3, 36 y 60 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley No. 17, del 22 de octubre de 1943, para establecer el límite de 65 años para obtener el derecho a la pensión y 40 años como plazo máximo de cotizaciones para que las personas aseguradas puedan acceder a una pensión por vejez”, tramitado bajo Expediente N°24.852, y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El presente proyecto de ley tiene como objetivo la modificación de los artículos 3, 36 y 60 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley No. 17, del 22 de octubre de 1943, para establecer el límite de 65 años para obtener el derecho a la pensión y 40 años como plazo máximo de cotizaciones para que las personas aseguradas puedan acceder a una pensión por vejez.*

Motivación: *Con esta iniciativa pretende eliminarse el juego perverso que han venido ejecutando las distintas juntas directivas de la Caja de aumentar la edad para poder acceder a la pensión, donde en los últimos años se han promovido cambios que afectan injustamente a la población más cercana a la edad para pensionarse y al no existir una norma que impida a ese órgano manipular la tabla de edades y número de cotizaciones. El interés que ha prevalecido siempre es el de las finanzas de la Caja, pasando por encima los intereses de las personas propietarias y beneficiarias del fondo^[5] y sin brindarles ningún tipo de participación vinculante.*

Y ante los planteamientos de organismos internacionales y nacionales^[8], se debe establecer dentro de la Ley 17, al menos dos límites necesarios: en primer lugar, el límite máximo de 65 años para la obtención de la pensión por vejez, dejando abierta la posibilidad para que la Junta Directiva pueda establecer un esquema de pensión anticipada a partir de los 55 años; y, en

⁽⁵⁾ Ley 17, Ley Constitutiva de la CCSS. Artículo 39. (...) Los fondos de reserva del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social son propiedad de cotizantes y beneficiarios. (...).

⁽⁸⁾ La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) estudia una serie de reformas al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), entre ellas, el incremento de la edad de jubilación de 65 a 70 años, con el fin de mitigar el déficit financiero del principal sistema de pensiones del país. (La República, 20 de febrero de 2025).

segundo lugar, es importante establecer el plazo máximo de 40 años de cotizaciones para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por un artículo que proponen modificar los artículos 3, 36 y 60 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley 17, del 22 de octubre de 1943.

Texto vigente	Propuesta de reforma	Observaciones
Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley 17		
ARTÍCULO ÚNICO-Modifíquense los artículos 3, 36 y 60 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley 17, del 22 de octubre de 1943, para que en adelante se lea de la siguiente manera:		
La Junta Directiva fijará la fecha en que entrará en vigencia el Seguro Social de los trabajadores independientes y las condiciones de este seguro; sin embargo, todos aquellos trabajadores independientes que en forma voluntaria desearan asegurarse antes de entrar en vigencia el Seguro Social en forma general para ese sector, podrán hacerlo mediante la solicitud correspondiente a la Caja Costarricense de Seguro Social, la cual, para tales efectos dictará la reglamentación pertinente. Los trabajadores independientes estarán exentos de pago de la cuota patronal. La posibilidad de reingreso de aquellos trabajadores independientes que voluntariamente se hubieren afiliado al amparo del párrafo segundo de este artículo, y que posteriormente se desafiliaren, será reglamentada por la Caja. La Junta Directiva queda autorizada para tomar las medidas tendientes a coadyuvar en la atención	La Junta Directiva fijará la fecha en que entrará en vigencia el Seguro Social de los trabajadores independientes y las condiciones de este seguro; sin embargo, todos aquellos trabajadores independientes que en forma voluntaria desearan asegurarse antes de entrar en vigencia el Seguro Social en forma general para ese sector, podrán hacerlo mediante la solicitud correspondiente a la Caja Costarricense de Seguro Social, la cual, para tales efectos dictará la reglamentación pertinente. Los trabajadores independientes estarán exentos de pago de la cuota patronal. La posibilidad de reingreso de aquellos trabajadores independientes que voluntariamente se hubieren afiliado al amparo del párrafo segundo de este artículo, y que posteriormente se desafiliaren, será reglamentada por la Caja. La Junta Directiva queda autorizada para tomar las medidas tendientes a coadyuvar en la atención	Se agrega que la Junta Directiva determinará, reglamentariamente, los requisitos de ingreso a cada régimen de protección y garantizará el acceso oportuno a los beneficios sociales, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

médica a los indigentes, en los riesgos y accidentes profesionales, y en la campaña de medicina preventiva. La Caja determinará reglamentariamente los requisitos de ingreso a cada régimen de protección, así como los beneficios y condiciones en que éstos se otorgarán. La Junta Directiva tomará los acuerdos necesarios para extender progresivamente sus servicios a todo el país conforme lo permitan sus recursos materiales y humanos. Para los trabajadores independientes cuyo ingreso neto sea inferior al salario mínimo legal y que soliciten su afiliación al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, la cuota del Estado se incrementará con el fin de subsanar parcialmente la ausencia de la cuota patronal. Para tales efectos, se creará un programa especial permanente a cargo del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.”	médica a los indigentes, en los riesgos y accidentes profesionales, y en la campaña de medicina preventiva. La Junta Directiva tomará los acuerdos necesarios para extender progresivamente sus servicios a todo el país conforme lo permitan sus recursos materiales y humanos. Para los trabajadores independientes cuyo ingreso neto sea inferior al salario mínimo legal y que soliciten su afiliación al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, la cuota del Estado se incrementará con el fin de subsanar parcialmente la ausencia de la cuota patronal. Para tales efectos, se creará un programa especial permanente a cargo del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La Junta Directiva determinará, reglamentariamente, los requisitos de ingreso a cada régimen de protección y garantizará el acceso oportuno a los beneficios sociales, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.	
Artículo 36.- El derecho para exigir la prestación de beneficios nace en el momento en que haya ingresado a los fondos de la Caja el número de cuotas para cada modalidad de seguro determine la Junta Directiva. Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso	Artículo 36- El derecho para exigir la presentación de beneficios nace en el momento en que haya ingresado a los fondos de la Caja el número de cuotas que para cada modalidad de seguro determine la Junta Directiva, la cual deberá garantizar el acceso a la pensión dentro de los límites establecidos en el artículo 60 de la presente	Se agrega garantizar el acceso a la pensión dentro de los límites establecidos en el artículo 60 de la presente ley.

en el pago de las cuotas obrero-patronales. En el caso de mora por más de un mes, la Institución tendrá derecho a cobrar al patrono el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la Sección VI de esta ley.	ley. Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de las cuotas obrero-patronales. En el caso de mora por más de un mes, la Institución tendrá derecho a cobrar al patrono el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la sección VI de esta ley.	
Artículo 60.- Ni los patronos ni los asegurados podrán en ningún caso alegar derechos adquiridos con motivo de las modificaciones, alteraciones o cambios que se introduzcan por disposiciones legales, reglamentarias o de la Junta Directiva en relación, únicamente, con la modalidad y extensión de los beneficios y el monto de las cuotas asignadas para cubrirlos.	Artículo 60- Todas las personas aseguradas tendrán derecho a obtener el beneficio de la pensión por vejez al cumplir sesenta y cinco años. La Junta Directiva de la Caja establecerá, reglamentariamente, un esquema de pensión anticipada a partir de los cincuenta y cinco años. A ninguna persona asegurada podrá exigírsele el pago de cuotas mensuales destinadas para el fondo de cotizaciones del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, por más de cuarenta años. Ni los patronos ni los asegurados podrán en ningún caso alegar derechos adquiridos con motivo de las modificaciones, alteraciones o cambios que se introduzcan por disposiciones legales, reglamentarias o de la Junta Directiva en relación,	Se agrega: Todas las personas aseguradas tendrán derecho a obtener el beneficio de la pensión por vejez al cumplir sesenta y cinco años. La Junta Directiva de la Caja establecerá, reglamentariamente, un esquema de pensión anticipada a partir de los cincuenta y cinco años. A ninguna persona asegurada podrá exigírsele el pago de cuotas mensuales destinadas para el fondo de cotizaciones del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, por más de cuarenta años.

	únicamente, en cuanto al monto de las cuotas asignadas para cubrirlos.	
--	--	--

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política⁴ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En este caso, el proyecto ley referente a la modificación de los artículos 3, 36 y 60 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley No. 17, del 22 de octubre de 1943, para establecer el límite de 65 años para obtener el derecho a la pensión y 40 años como plazo máximo de cotizaciones para que las personas aseguradas puedan acceder a una pensión por vejez, el cual no presenta roces con la autonomía universitaria, sino que, como institución pública, le sería aplicable dicha normativa a los trabajadores que aún pertenezcan a tal régimen de la C.C.S.S. En ese sentido este proyecto ley en trámite, es recomendable que el proyecto de ley establezca excepciones o mecanismos de adaptación para instituciones con regímenes especiales, como las universidades públicas.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

C) Observaciones remitidas por AFITEC

Por oficio AFITEC-047-2025, la Asociación de Funcionarios del ITCR, presenta como observaciones lo siguiente:

“En atención a la consulta formulada el pasado lunes 31 de marzo de 2025 vía correo electrónico a la Comunidad por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, se remite criterio de AFITEC a efectos de atender la consulta con el objeto de

⁴ ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

que sirva de análisis sobre Expediente legislativo 24.852, como objetivo analizar jurídicamente el contenido y los alcances del Proyecto, el cual propone la modificación de los artículos 3, 36 y 60 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (Ley N.º 17 del 22 de octubre de 1943), para establecer un límite fijo de 65 años como edad mínima para acceder a la pensión por vejez, y un tope máximo de 40 años de cotización para que una persona pueda acceder a dicha pensión. Dichas reformas representarán un deterioro sustancial del régimen jurídico de la seguridad social costarricense y vulnerarán de manera directa los principios constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos. A continuación, se analiza este deterioro desde el principio de legalidad, la normativa vigente y su relación con la protección de los derechos fundamentales en juego.

Principio de legalidad y progresividad en el marco del Estado Social de Derecho

El ordenamiento jurídico costarricense se funda en un Estado Social de Derecho (art. 50 de la Constitución Política), lo cual implica que el Estado debe orientar sus políticas y su legislación hacia la garantía de los derechos sociales, en especial los laborales y de seguridad social. En ese marco, la legalidad no se limita a la formalidad del procedimiento legislativo, sino que exige respeto a principios constitucionales sustantivos, tales como el principio de progresividad y no regresividad, consagrado en los artículos 50, 56 y 73 de la Constitución y desarrollado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto significa que las leyes no podrán disminuir ni eliminar derechos sociales ya reconocidos, salvo en situaciones excepcionales, justificadas de manera técnica, y adoptadas de forma proporcional y razonable. El Voto de la Sala Constitucional N.º 2012-012474 establece que "los derechos sociales no pueden ser limitados arbitrariamente ni sometidos a condiciones que imposibiliten su disfrute material". También se debe considerar el principio de razonabilidad y proporcionalidad, que exige que todo cambio legislativo en materia de derechos fundamentales supere un test de razonabilidad, como ha dicho la Sala Constitucional en el Voto N.º 2021-000728. El proyecto en análisis no superará este test, ya que impone restricciones graves al acceso a pensiones, sin estudios técnicos suficientes ni consideración de su impacto diferenciado en poblaciones vulnerables.

Normativa nacional e internacional vulnerada

Desde el plano normativo, la Constitución Política establece en su artículo 73 que la ley debe establecer el régimen de pensiones con base en los principios de solidaridad y universalidad. El proyecto se aparta de este mandato al establecer condiciones rígidas y excluyentes que afectarán a quienes no logren cotizar de forma continua o quienes inicien su vida laboral a edades tempranas. Asimismo, los artículos 33 y 51 reconocen el principio de igualdad ante la ley y el deber especial de protección a la familia y personas adultas mayores. Imponer una edad fija para pensionarse, sin

considerar trayectorias laborales disímiles, generará desigualdad estructural, afectando especialmente a mujeres, trabajadores informales y personas con trabajos de alto desgaste físico.

La Ley Integral para la Persona Adulta Mayor (Ley N.º 7935), en sus artículos 2 y 9, reconoce a esta población como sujeto de protección especial por parte del Estado y promueve el derecho a una pensión suficiente y oportuna. Este proyecto va en contra de esa finalidad al restringir el acceso temporal y material al derecho a pensión. Asimismo, convenios internacionales como el N.º 102 de la OIT y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen estándares mínimos de accesibilidad y suficiencia para los regímenes de pensiones, que se verán violentados si se aprueba esta iniciativa legislativa.

Efectos discriminatorios e impacto desproporcionado

La imposición de un tope máximo de 40 años de cotización y una edad mínima de 65 años afectará de forma desigual a distintos sectores sociales, entre ellos trabajadores informales o con trayectorias laborales intermitentes, mujeres con interrupciones por labores de cuidado, personas en ocupaciones de alta exigencia física, y poblaciones rurales o indígenas. Este impacto diferencial configura una violación del principio de igualdad ante la ley y de la obligación del Estado de proteger a quienes están en condiciones de vulnerabilidad estructural.

Falta de justificación técnica y afectación a la sostenibilidad del régimen

Debe advertirse que el proyecto carece de justificación técnica suficiente. No se presentan estudios actuariales o financieros que sustenten el cambio ni se demuestra que el mismo contribuirá a la sostenibilidad del régimen. Por el contrario, imponer requisitos más estrictos sin consideración a la realidad nacional podrá reducir la legitimidad del sistema, desincentivar la cotización y ampliar la exclusión social.

Impacto específico del Proyecto de Ley N.º 24.852 en los funcionarios públicos del Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR)

El Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), como institución autónoma de educación superior pública, se rige por su propio Estatuto Orgánico y por un régimen de carrera profesional-administrativa interna. Sus funcionarios han desarrollado su vida laboral bajo un marco normativo que reconoce derechos laborales y sociales fundamentales, entre ellos el derecho a la seguridad social y al acceso a una pensión digna.

La aprobación del Proyecto de Ley N.º 24.852 representará un grave retroceso para este colectivo. Numerosos funcionarios del ITCR han planificado su carrera y retiro conforme a las reglas actuales del régimen de IVM. La imposición de una edad mínima de 65 años y un tope de 40 años de cotización desconocerá expectativas legítimas, principios de buena fe y derechos consolidados, obligando a muchos a continuar trabajando sin necesidad real ni justificación jurídica. Además, el proyecto

desconoce la diversidad interna del sector universitario y de la educación pública en general, afectando de forma desigual a funcionarios que han trabajado de forma continua por décadas. Esta medida desincentivará el ingreso y permanencia en el sector universitario, obstaculizando procesos de renovación generacional y planificación institucional. Finalmente, la falta de consulta previa con el Consejo Institucional del ITCR o con sus instancias representativas contradice el principio de autonomía universitaria reconocido en el artículo 84 de la Constitución Política.

Conclusión

*De aprobarse el Proyecto de Ley N.º 24.852, se generará un escenario regresivo para los derechos sociales, vulnerando principios de legalidad, igualdad, no regresividad y autonomía institucional. El proyecto impondrá barreras desproporcionadas para el acceso a la pensión, afectará a poblaciones vulnerables y desnaturalizará el modelo solidario del régimen de pensiones de la CCSS. Por tanto, se preverá que el Instituto Tecnológico de Costa Rica, así como otras organizaciones sociales, laborales y del sector público, deberán **rechazar** esta iniciativa y exigir su exclusión o reforma sustancial mediante un proceso amplio, técnico y participativo, en consonancia con los principios del Estado social de derecho y el respeto pleno de los derechos fundamentales.”*

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.852 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Sin embargo, es importante anotar que aunque dicho proyecto no presenta roces con la autonomía universitaria, tal reforma le podría resultar aplicable a los trabajadores de la Institución que aún pertenezcan a tal régimen de la C.C.S.S. Por lo que se recomienda realizar la observación de que el proyecto de ley establezca excepciones o mecanismos de adaptación para instituciones con regímenes especiales, como las universidades públicas, y remitir las observaciones hechas por AFITEC.

... (La negrita es del original)

9. En los criterios emitidos por la Oficina de Asesoría Legal, para ambos expedientes en conocimiento, se incluyen observaciones que remitió la Asociación de Funcionarios del Instituto Tecnológico de Costa Rica (AFITEC) directamente a la Asamblea Legislativa, en el marco del procedimiento interno en esta materia.

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le envía a consulta, en acatamiento del artículo 88 de la Constitución Política. De conformidad con la normativa establecida por este Consejo, el pronunciamiento que se efectúe ordinariamente versará sobre la transgresión de la autonomía universitaria; no obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos de los proyectos consultados.

2. Se han recibido en consulta los proyectos de ley siguientes:

- a. Expediente N.º 24.610 “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 105, 153, 156 Y 158 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943, LEY PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LAS VACACIONES REMUNERADAS AL AÑO”, que propone aumentar el mínimo de vacaciones anuales remuneradas de dos semanas a tres semanas por cada cincuenta semanas de labores continuas, incrementar de quince a veintidós días las vacaciones anuales remuneradas para las personas trabajadoras domésticas, y permitir que las vacaciones se puedan dividir en tres fracciones como máximo, en lugar de dos fracciones como se establece actualmente. Además, se ajusta la compensación por vacaciones no disfrutadas para reflejar el nuevo mínimo de tres semanas.

Estos cambios -según la motivación del proyecto- buscan mejorar las condiciones laborales y el bienestar de las personas trabajadoras, alineando la legislación nacional con las recomendaciones internacionales y promoviendo un entorno laboral más saludable y productivo.

Se han conocido las observaciones de la Asociación de Funcionarios del Instituto Tecnológico de Costa Rica (AFITEC), quien ha expresado que el proyecto de ley Expediente N.º 24.610, es una mejora necesaria para los derechos de las personas trabajadoras. AFITEC apoya el aumento de días de vacaciones, pero presenta oposición al fraccionamiento en dos partes.

Al respecto este Consejo Institucional ha evaluado que, sobre los cambios que se proponen en el proyecto, no hay impacto negativo para la Institución, ni en la cantidad de días de vacaciones, ya que el ITCR ofrece más días de descanso (31 días hábiles) que los propuestos en el proyecto de ley, ni tampoco hay conflicto en el fraccionamiento, ya que tanto el proyecto de ley como la Convención Colectiva del ITCR permiten dividir las vacaciones en tres partes, en nuestro caso, en periodos específicos (Semana Santa, julio y finales/principios de año).

- b. Expediente N.º 24.852 “MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3, 36 Y 60 DE LA LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO

SOCIAL, LEY NO. 17, DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, PARA ESTABLECER EL LÍMITE DE 65 AÑOS PARA OBTENER EL DERECHO A LA PENSIÓN Y 40 AÑOS COMO PLAZO MÁXIMO DE COTIZACIONES PARA QUE LAS PERSONAS ASEGURADAS PUEDAN ACCEDER A UNA PENSIÓN POR VEJEZ”, que propone establecer un límite máximo de 65 años para la obtención del derecho a la pensión por vejez y un plazo máximo de 40 años de cotizaciones para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Además, se deja abierta la posibilidad para que la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social pueda establecer un esquema de pensión anticipada a partir de los 55 años.

Estos cambios -según la motivación del proyecto- buscan garantizar la protección y seguridad social de las personas adultas mayores, alineando la legislación nacional con los principios de solidaridad y universalidad, y promoviendo un entorno más justo y equitativo para todos los trabajadores.

AFITEC ha expresado preocupaciones sobre el impacto del proyecto de ley, argumentando que podría deteriorar el régimen jurídico de la seguridad social y vulnerar principios constitucionales y derechos humanos al establecerse una edad mínima de jubilación (65 años) y tope máximo de cotizaciones (40 años).

Desde el análisis que efectúa este Consejo:

- i. El proyecto no impone que una persona deba pensionarse al cumplir 65 años, sino que establece el derecho a hacerlo cuando se alcance una edad específica -siendo 65 años la edad vigente en el régimen del IVM; lo que otorga cierta seguridad ante posibles impulsos de incrementos.
- ii. Se habilita un esquema de retiro anticipado a partir de los 55 años.
- iii. Se asegura que no se exija a las personas trabajadoras cotizar más de 40 años para obtener el derecho a la pensión; entendiéndose que las personas trabajadoras tienen la opción de seguir trabajando si así lo desean, incluso sin haber cumplido los 65 años, sin que esto implique cotizaciones adicionales al régimen IVM por más de 40 años. Este cambio tiene el potencial de mejorar la claridad, seguridad jurídica, flexibilidad y equidad en el sistema de pensiones. Sin embargo, también presenta desafíos en términos de impacto en el monto de la pensión, sostenibilidad financiera y equidad intergeneracional. Es importante considerar estos aspectos al evaluar la implementación de la medida.
- iv. Un elemento que se echa de menos en el proyecto es que históricamente se ha reconocido la necesidad de un trato diferenciado para las mujeres, debido a responsabilidades adicionales que asumen por factores económicos y sociales, lo que ha llevado a establecer una

edad de jubilación menor para ellas. Se desconoce si el esquema de retiro anticipado garantizará una pensión completa a esta población o si los 65 años aplicarán sin distinción.

3. El criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal determina que, en los citados proyectos, no se transgreden las competencias propias de la Institución ni se presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica. No obstante, para ambos recomienda que en el texto se establezcan excepciones o mecanismos de adaptación para instituciones con regímenes especiales, como las universidades públicas, y que se remitan las observaciones que efectuó la AFITEC.

SE ACUERDA:

- a. Indicar en respuesta a las consultas recibidas de parte de la Asamblea Legislativa, a través de las instancias consultantes que, en los proyectos de ley detallados a continuación, jurídicamente no se encontraron elementos que transgreden las competencias propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica o su autonomía:

Expediente	Nombre del proyecto	Comisión consultante
N.º 24.610	REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 105, 153, 156 Y 158 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943, LEY PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LAS VACACIONES REMUNERADAS AL AÑO	Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-1179-2025
N.º 24.852	MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3, 36 Y 60 DE LA LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, LEY NO. 17, DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, PARA ESTABLECER EL LÍMITE DE 65 AÑOS PARA OBTENER EL DERECHO A LA PENSIÓN Y 40 AÑOS COMO PLAZO MÁXIMO DE COTIZACIONES PARA QUE LAS PERSONAS ASEGURADAS PUEDAN ACCEDER A UNA PENSIÓN POR VEJEZ	Comisión Permanente de Asuntos Sociales AL-CPASOC-0402-2025

- b. Solicitar a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos y a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa que los proyectos de ley vistos en este acto, se establezcan excepciones o mecanismos de adaptación para instituciones con regímenes especiales, para asegurar que la implementación de la ley sea equilibrada y beneficiosa para todas las partes involucradas.

- c.** Solicitar a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa considerar en el Expediente N.º 24.852:
 - i. Que se evalúe técnicamente el límite de cotizaciones en 40 años y los desafíos en términos de impacto en el monto de la pensión, sostenibilidad financiera y equidad intergeneracional. Es importante considerar estos aspectos al evaluar la implementación de la medida.
 - ii. Una revisión detallada de aspectos fundamentales para garantizar un trato justo y equitativo hacia las mujeres trabajadoras, según se detalló en el último párrafo (iv) del segundo considerando.
- d.** Informar a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos y a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa que las observaciones realizadas por la Asociación de Funcionarios del Instituto Tecnológico de Costa Rica (AFITEC) a los proyectos de ley analizados en este acto, ya han sido enviadas directamente a la Asamblea Legislativa por la misma AFITEC en oficios AFITEC-039-2025 y AFITEC-047-2025. Por lo tanto, no se procederá a realizar un nuevo envío de dichas observaciones, evitando así cualquier confusión o duplicidad en la documentación recibida. No obstante, se agradece el análisis de los comentarios remitidos.
- e.** Indicar que el presente acuerdo no podrá ser impugnado por carecer de efectos jurídicos propios.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MAG/kmm

Copia: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., Rectoría

REF: Z:\Acuerdos\2025\3407